

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 50/2019

ACTOR: *****.

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO. MTRO. ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
50/2019, promovido por ***** , en contra del DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintinueve de mayo de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** ,
demandó la nulidad lisa y llana del oficio ***** de diez de abril de dos mil
diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del
Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado
a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días produjera su
contestación; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor. Se
ordenó girar oficio al titular de la Sexta Sala de este Tribunal, para que en el
plazo de tres días remitiera copia certificada de la demanda y sus anexos que
dieron origen al expediente 66/2018, de la sentencia dictada y auto que la
declaró cumplida, así como del documento con el que se cumple el fallo.- - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TERCERO. Por auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda; invocando excepciones y defensas; así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se corrió traslado a la actora con la contestación de la demandada para que dentro del plazo de cinco días, ampliara su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho; se dio cuenta con oficio remitido por el Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala de este Tribunal, con el que remitió copias certificadas de escrito de demanda del aquí actor, oficio *****, resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, relativas al juicio de nulidad 66/2018; se ordenó requerir nuevamente al titular de la Sexta Sala, para que dentro del plazo de tres días, remitiera copias certificadas del auto con el que se tuvo por cumplida la sentencia y del documento con el que la autoridad dio cumplimiento.- - - - -

CUARTO. Por auto de siete de agosto de dos mil diecinueve, se dio cuenta con el oficio remitido por el Secretario de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, con el que informó que no se ha tenido por cumplida la sentencia dictada en el expediente 66/2018; solicitándosele al referido secretario que una vez que se tenga por cumplida la sentencia, remita copia del auto correspondiente.- - - - -

QUINTO. Por auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se le hizo efectivo a la actora apercibimiento decretado mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, teniéndole por precluido su derecho para ampliar su demanda; se dio cuenta con escrito del actor y oficio remitido por el titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.- -

SEXTO. Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo; dada la suspensión de plazos procesales acordada por el Pleno de este Tribunal, derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-CoV2 (COVID 19).- - - - -

SÉPTIMO. Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.- - - - -

OCTAVO. Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

NOVENO. Finalmente, el catorce de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, dándose cuenta con el escrito de formulación de alegatos de la parte actora, el que se ordenó agregar a los autos; también se proveyó que la demandada no formuló alegatos, declarándose precluido su derecho correspondiente, declarándose cerrada esa etapa procesal; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala analiza las hechas valer por la autoridad demandada.- - - - -

Señala el Director General de la Oficina de Pensiones, que el juicio debe sobreseerse, porque el actor interpuso demanda de nulidad que recayó en la Sexta Sala de este Tribunal, en contra del oficio ***** de uno de junio de dos mil dieciocho, en el que solicitó la revisión de su pensión por jubilación, así como que se le integraran las prestaciones del artículo 54 fracción I, desde que se le dio de alta como jubilado, y que por oficio *****, solicitó a dicha Sala se le tuviera cumpliendo la sentencia; actualizándose así la excepción de cosa juzgada y la de falta de acción y derecho por NON BIS IN IDEM.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente de nulidad, a las que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y como antecedentes del acto aquí impugnado se obtiene:- - - - -

1. Que mediante dictamen de treinta de junio de dos mil dieciséis (foja 66) se otorgó a *****, pensión por jubilación del 100% del sueldo base que percibe un administrativo.- - - - -

2. Que por escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (fojas 101 a 103) *****, inconforme con la pensión que le fue otorgada al considerarla inconstitucional, solicitó a los Integrantes del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, realizarán la revisión de la pensión que le fue concedida el treinta de junio de dos mil dieciséis, para que en su lugar se le aplicara lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado, y se le otorgaran todas las prestaciones a que se refiere la fracción I de dicho artículo y que el

² “ARTÍCULO 161.- ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”
³ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos público, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

pago de dichas prestaciones se le hicieran desde el primer pago realizado de dicha pensión (desde el mes de junio de dos mil diecisiete).- - - - -

3. Que a tal petición recayó oficio ***** de uno de junio de dos mil dieciocho (foja 38) mediante el cual el Director de la Oficina de Pensiones, le hizo de su conocimiento que su petición de revisión de su pensión por jubilación era improcedente.- - - - -

4. Que inconforme con tal determinación demandó su nulidad, el cual radicó en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, con el número de expediente *****; en el que el Magistrado de dicha Sala, mediante sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 41 a 47) consideró que el oficio *****, fue emitido por autoridad incompetente, declarando su nulidad para el efecto de que se emitiera otro en el que la autoridad que resolviera fuera el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones de Estado de Oaxaca, donde considerara la interpretación extensiva del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, así como que no se aplicara el descuento del 9% por concepto de cuota al fondo de pensiones del monto total de su pensión por jubilación.- - -

5. Que en cumplimiento a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio ***** de catorce de marzo de 2019 (foja 74) el Director General de la Oficina de Pensiones, informó que se dejó sin efecto el contenido del oficio ***** de uno de junio de dos mil dieciocho, y se acordó procedente la integración de prestaciones previstas por el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al jubilado *****, así como la inaplicación del descuento del 9% por concepto de cuota al fondo de pensiones del monto total de su pensión por jubilación.- - - - -

6. Que del mismo modo y en cumplimiento a la referida sentencia, mediante oficio ***** de 12 de marzo de dos mil diecinueve (foja 77) el Jefe de la Unidad de Administración de Finanzas de los Fondos de Pensiones de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, informó que a partir de la nómina del mes de abril de dos mil diecinueve y con posterioridad, se realizaría a *****, el pago de las prestaciones correspondientes a un trabajador de base jubilado. - - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

7. Que por auto de veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 133) el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, declaró por cumplida la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, al considerar que se cumplieron los extremos de dicha sentencia.- - - - -

Ahora el actor *****, demandó en el presente juicio la nulidad del oficio ***** de diez de abril de dos mil diecinueve, por el que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, le informó que la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ya fue cumplida; y que al no existir en su Ley precepto jurídico que le ordene la devolución de prestaciones de manera retroactiva, su solicitud para que se le pagaran en forma retroactiva desde el primer momento en que comenzó su pensión por jubilación (desde el primero de junio de dos mil diecisiete hasta el treinta de marzo de dos mil diecinueve) resultaba improcedente.- - - - -

Lo anteriormente precisado evidencia la actualización de la institución de la cosa juzgada; porque como ya se dijo, lo que aquí reclama el actor, es la nulidad del oficio por el que se le indicó que no es procedente su petición del pago retroactivo de las prestaciones que considera tiene derecho; y de lo numerado, se establece que mediante sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Sexta Sala Unitaria, determinó que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, al resolver respecto la revisión de la pensión por jubilación de *****, debería considerar la interpretación extensiva del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca; y mediante oficio ***** el Director General de la Oficina de Pensiones, informó que se acordó procedente la integración de prestaciones previstas por el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, al jubilado *****; y del mismo modo, mediante oficio ***** el Jefe de la Unidad de Administración de Finanzas de los Fondos de Pensiones, informó que a partir de la nómina del mes de abril de dos mil diecinueve y con posterioridad, se realizaría a *****, el pago de las prestaciones correspondientes a un trabajador de base jubilado; para que finalmente la Sexta Sala, por auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, tuviera por cumplida la sentencia indicada.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Entonces, si lo aquí demandado por ***** deriva directamente del impugnado y resuelto en el juicio 66/2018; es de donde, se actualiza la institución de la figura de cosa juzgada; porque el actor aceptó, que en la Sentencia no se estableciera el pago de forma retroactiva de las prestaciones indicadas; y, estuvo conforme con la determinación de tener por cumplida la sentencia, cuando no hizo valer en su contra el medio de impugnación previsto por el artículo 236 fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:- - - - -

*“**ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

...

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Pues de haberlo hecho, en el momento procesal oportuno, hubiese podido alegar lo relacionado con el incumplimiento de la sentencia, por considerar que esta no estaba cumpliendo los lineamientos establecidos, ello mediante los argumentos que considerara procedentes; siendo así, que al no haber impugnado de forma alguna ambas determinación (sentencia y auto que tiene por cumplida la sentencia), manifestó de forma tácita su conformidad; y actualizó la referida institución de la figura de cosa juzgada; al haber estado conforme con la sentencia que únicamente determinó que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, al resolver considerara la interpretación del artículo 54 citado, sin que se estableciera, que debería ordenar pago de forma retroactiva de las prestaciones que resultan procedentes; llevando así, que el juicio se diera por total y definitivamente concluido, y que en la actualidad se encuentre remitido en el archivo de este Tribunal.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencia emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo IV, página 2471, de rubro y texto siguiente:- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.-

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”

Actualizando así la causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y en consecuencia la de sobreseimiento establecida en las fracciones II y VI del artículo 162 de la citada Ley; por lo que se **SOBRESEER** el juicio.- - - - -

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...
VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;
...”

“ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
...
VI. En los demás casos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y
...”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 161 fracción VI, 162 fracciones II y VI de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó causal de improcedencia prevista por el artículo 161 fracción VI; por lo que se **SOBRESEE** el juicio. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Mtro. Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -